

A/A Dña. Elsa Marina Álvarez González

Fecha: **25 de mayo de 2026**

Secretaría General de la Universidad de Málaga

Asunto: **Reglamento sobre los procesos de evaluación de los aprendizajes y el progreso del estudiantado de la Universidad de Málaga.**

Estimada Secretaría General,

Desde SITUMA **solicitamos** que el punto “4.b. Propuesta de Reglamento sobre los procesos de evaluación de los aprendizajes y el progreso del estudiantado de la Universidad de Málaga” **sea retirado del orden del día del Consejo de Gobierno del 27 de mayo**, para su remisión previa a la Mesa de Negociación del PDI, al afectar directamente a las condiciones de ejercicio de la actividad docente, la evaluación, las obligaciones del profesorado y su organización funcional. Posibilitando una revisión profunda y consensuada del texto con los representantes sindicales del PDI. Consideramos que este documento atenta contra la autoridad y las atribuciones del profesorado, afectando directamente a la calidad de la docencia y, en consecuencia, a los derechos del alumnado.

Un documento tan relevante como el “*Reglamento sobre los procesos de evaluación de los aprendizajes y el progreso del estudiantado*” no ha sido objeto de debate desde el Vicerrectorado de Personal Docente e Investigador con las Juntas de PDI y el Comité de Empresa de PDI. Desde dicho Vicerrectorado se ha comunicado al PDI que debe aplicarse en las guías docentes del curso 2026-2027, sin posibilidad de debate con la comunidad universitaria y con los órganos de representación de los trabajadores del PDI y sin haber sido aprobado por el órgano competente. Esta praxis resulta inadmisibles y difícilmente compatible con los principios de transparencia, participación y negociación institucional propios de una Universidad Pública, que debe adoptar decisiones sobre asuntos de esta relevancia desde el respeto a los órganos de representación del PDI y al alumnado.”

Solo en una primera revisión del texto de la propuesta de reglamento, SITUMA manifiesta su total desacuerdo con lo siguiente:

1. Artículo 3. b) — Participación democrática de toda la comunidad universitaria

Consideramos necesario precisar su alcance para evitar interpretaciones ambiguas o excesivamente amplias. La participación de la comunidad universitaria debe entenderse como un mecanismo de consulta, transparencia, detección de incidencias y formulación de propuestas de mejora sobre los procedimientos de evaluación, pero no como una intervención directa en las decisiones académicas y técnicas que corresponden al profesorado.

En particular, la participación del alumnado debería canalizarse hacia aspectos como la claridad de los criterios de evaluación, la publicidad de las guías docentes, la adecuación de los procedimientos de revisión, la comunicación de incidencias, la accesibilidad de la información y la mejora de las garantías procedimentales. Sin embargo, debe quedar expresamente delimitado que dicha participación no implica capacidad de decisión sobre el contenido concreto de las pruebas, la modalidad específica de examen, la determinación técnica de los instrumentos de evaluación o la calificación académica, materias que deben permanecer bajo responsabilidad docente y dentro del marco de la libertad de cátedra, la planificación académica y la normativa aplicable.

Por ello, proponemos que el precepto concrete los canales, materias y límites de dicha participación, a fin de garantizar un equilibrio adecuado entre participación democrática, seguridad jurídica, responsabilidad docente y calidad académica del proceso evaluador (por ejemplo, se puede indicar

que la participación en esta cuestión debe canalizarse, en su caso, a través de la aprobación de la guía docente en el Consejo de Departamento, donde el estudiantado cuenta con representación).

2. Artículo 9.3 — Puntuación mínima en pruebas de evaluación

En el artº. 9.3. se establece que la guía docente «determinará si es obligatorio o no alcanzar una determinada puntuación en alguna de las pruebas de evaluación para obtener la calificación final de la asignatura».

Consideramos necesario precisar el alcance de esta previsión. El estudiantado tiene derecho a concurrir a las pruebas previstas, incluidas las convocatorias oficiales, y a que se incorpore al acta la calificación final que resulte de la aplicación de los criterios de evaluación establecidos en la guía docente.

La exigencia de puntuaciones mínimas puede ser académicamente legítima cuando responda a la necesidad de acreditar competencias esenciales. No obstante, debería analizarse y aclararse expresamente si resulta jurídicamente viable que dichos umbrales impidan la aplicación de la evaluación ponderada prevista en la guía docente o bloqueen la obtención de una calificación final global de la asignatura.

Así, por ejemplo, si no alcanzar una nota mínima en una práctica impide calificar al estudiante en el conjunto de la asignatura, la escala real de evaluación deja de operar plenamente de 0 a 10, pues determinadas calificaciones bajas no se integran en la nota final, sino que bloquean directamente la evaluación.

Por ello, solicitamos que el reglamento aclare expresamente que dichos umbrales deberán ser proporcionados, estar justificados académicamente y no impedir que el estudiantado pueda optar al 100 % de la calificación en cada convocatoria, previendo mecanismos alternativos cuando existan actividades no reproducibles, o en caso contrario justificar que la propuesta se ajusta a derecho.

Nota: Debería precisarse qué debe entenderse por “actividades mínimas del art. 9.3”, ya que la expresión resulta ambigua. En particular, conviene aclarar si puede incluir exigencias como asistencia mínima, participación en clase o realización de prácticas. Esta indeterminación puede generar problemas de naturaleza jurídica y aplicaciones desiguales (habrá que justificar esta cuestión de forma Indubitada).

3. Artículo 12.c, 12.g, 12.e, 12.h y 12.3— Evaluación compensatoria

En el artº. 12.c. dedicado a «La evaluación compensatoria» se establece que «Excepcionalmente, en el caso de que la media de las calificaciones de la asignatura en las dos últimas convocatorias ordinarias celebradas sea inferior a tres puntos, será necesario alcanzar, al menos, el 50% de la nota media restante de las calificaciones obtenidas por el estudiantado».

Como está redactado este artículo, no se entiende: ¿a qué se refiere «será necesario alcanzar, al menos, el 50% de la nota media restante de las calificaciones obtenidas por el estudiantado»?

Además, en el artº. 12.g, dedicado a «La evaluación compensatoria» se establece otro parámetro diferente: «Que la media aritmética de los porcentajes que el conjunto de "suspensos" y "no presentados" representan sobre el total de estudiantes matriculados en cada una de las convocatorias ordinarias realizadas directamente en la Universidad de Málaga, donde el solicitante ha obtenido la

calificación de "suspense", sea superior al 40%. A estos efectos, no se computarán las realizadas en régimen de movilidad».

No es posible calcular la media aritmética con los no presentados, no hay calificación si el/la estudiante no se ha presentado.

Desde SITUMA proponemos que se considere un único parámetro lo más representativo posible: la media de la nota final de los últimos cinco cursos de la primera convocatoria ordinaria del estudiantado de la asignatura para la que se solicita la evaluación compensatoria, que podría visualizarse desde las secretarías de las facultades y escuelas de la UMA.

se aprecia una posible reiteración entre los apartados e) y h). El apartado e) exige no haber utilizado previamente esta evaluación compensatoria, o procedimiento similar, en ninguna otra universidad para la misma titulación, mientras que el apartado h) establece que solo podrá obtenerse una vez por cada titulación y estudiante.

Para evitar dudas interpretativas, sería conveniente refundir o coordinar ambos apartados, aclarando expresamente que la evaluación compensatoria solo podrá concederse una vez por estudiante y titulación, tanto en la UMA como en cualquier otra universidad en la que se haya cursado la misma titulación o una equivalente.

Asimismo, en el artículo 12.3 no queda suficientemente claro si la resolución favorable o desfavorable de la evaluación compensatoria queda sometida a criterios reglados y objetivos o si existe un margen de apreciación discrecional por parte del Decano o Director del Centro. Consideramos conveniente que el reglamento precise expresamente los criterios aplicables y el carácter motivado de la resolución, a fin de garantizar la igualdad de trato, la seguridad jurídica y la aplicación homogénea del procedimiento para todo el estudiantado.

4. Artículo 19 — Prueba de autoría de trabajos y pruebas de evaluación

En el artº. 19. sobre «Prueba de autoría de trabajos y pruebas de evaluación» se dice que, en caso de que el profesorado tenga «duda fundada sobre la autoría de un trabajo o prueba de evaluación por conductas de fraude académico, el profesorado de la evaluación del trabajo o de la prueba, previa justificación, podrá solicitar, a la mayor brevedad posible desde la detección, la programación de una prueba de autoría por el/los miembros del estudiantado de cuya autoría en el trabajo se duda». Además, se dice que «La solicitud de realización de prueba de autoría deberá dirigirse al coordinador de la asignatura que, a la vista de la justificación aportada por el profesor, podrá autorizarla». Y se establece que «La prueba de autoría se celebrará con la asistencia obligatoria de otro miembro del equipo docente que participará en el proceso y decidirá, junto al profesor solicitante sobre el resultado de la prueba. En caso de que existan posiciones divergentes sobre la autoría, se elevará al equipo docente al completo que decidirá por mayoría».

Este artículo claramente cuestiona la profesionalidad y la autoridad del docente, al requerir la autorización del coordinador/a de la asignatura y la participación de otro miembro del equipo docente en la prueba de autoría.

En la normativa vigente está contemplada la posibilidad de que el estudiantado reclame ante el Consejo de Departamento y la Junta de Facultad; los nuevos cambios normativos no deben servir para minusvalorar al profesorado y sumar más carga de trabajo innecesaria.

Al no tener el docente control pleno directamente sobre la evaluación y verse obligado a hacer intervenir a profesores ajenos, su autoridad queda en manos de la burocracia que se genera y, consecuentemente, el alumno sospechoso de plagio encuentra una vía fácil de evadirse de este proceso. Máxime teniendo en cuenta los plazos de entrega de las calificaciones que se han reducido al punto de que todo este proceso sería inviable y, por lo tanto, abandonado por completo.

Una vez más, la UMA no respeta la autoridad del profesorado ante el alumnado. Asimismo, la carga burocrática es mayor para el profesor/a y el coordinador/a.

5. Artículo 21.2 — Régimen general de convocatorias


En el artº 21.2, referido al «Régimen general de convocatorias en estudios oficiales de grado y máster», se establece «Se considerará agotada una convocatoria cuando el estudiante haya participado en el proceso de evaluación. Cuando la evaluación se sustancie mediante la evaluación única final, la sola presentación a esta supondrá el agotamiento de la convocatoria. En los casos de evaluación continua, la guía docente detallará el porcentaje de las actividades realizadas que implicará el agotamiento de la convocatoria».

Se produce de nuevo la ambigüedad en el tratamiento de las dos vías, evaluación continua o única. Si la evaluación es continua, el hecho de faltar a partes de ella o suspender partes de ella, no puede en ningún caso significar el agotamiento/suspensión de la convocatoria. La docencia y el aprendizaje no son un proceso que se dé al mismo ritmo en todos los estudiantes. Hasta que no termine el curso, no se podrá hablar de agotar la convocatoria. Podría incluso darle la absurda situación de alumnos que dejaran, abandonaran el curso, antes de su finalización, debido a que ya les fuese imposible aprobar y se les hubiese considerado ya la convocatoria agotada.

Por todo lo expuesto, **SITUMA solicita formalmente la retirada del punto 4.b del Orden del Día del Consejo de Gobierno de 27 de mayo y la apertura de un proceso previo de negociación en la Mesa de Negociación del PDI**, acompañado de un trámite de información y participación con los órganos de representación del profesorado, a fin de posibilitar una revisión técnica, jurídica y académica del texto antes de su elevación nuevamente a Consejo de Gobierno.

Quedando a su disposición, reciba un cordial saludo.

EL PRESIDENTE DE SITUMA

 Firmado digitalmente
por SITUMA - Sindicato
de Trabajadores de la
Universidad de Málaga
Fecha: 2026.05.25
14:40:44 +02'00'

José Carlos Bustamante Toledo

En Málaga, a 25 de mayo de 2026.